PROCESO: EJECUTIVO S NGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIV A LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA.
DEMANDADO: YINETH CARC LINA CHANTRE RUCO Y OSCAR DAVID GALVIZ MOSQUERA
RADICACION: 19-698-40-03-(02-2023-00412-00 (Pl. 10522)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Qu ilichao, Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 012

Vino a despacho la anterio demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA LATINOAI ERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA., por intermedio de apoderado judicial, a fin de esolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de YINETH CAROLINA CH NTRE RUCO Y OSCAR DAVID GALVIZ MOSQUERA.

A la anterior demanda EJEC UTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de Apoderada General de la COOPERAT VA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO, conferido por la Dra. AURORA LOZADA ZAMOR A. **2.-** Pagaré No. 11388731 del 21 agosto de 2020, suscrito por YINETH CAROLINA CHANTRE RU CO Y OSCAR DAVID GALVIZ MOSQUERA, en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE A HORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA y su respectiva carta de instrucciones. **3.-** Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - ULTRAHUILCA, e pedida por la cámara de comercio del Huila.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presenta o como base de la obligación el pagaré No. 11388731 por valor de $1.891.089 por concepto de capital, cor fecha de vencimiento el día 28 de septiembre de 2023.

El título valor aportado reú ne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo e una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incl yendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordan cia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presenta do conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandam ento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

En cuanto al pago de otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y aut nomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que ef ectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA.
DEMANDADO: YINETH CAROLINA CHANTRE RUCO Y OSCAR DAVID GALVIZ MOSQUERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00412-00 (Pl. 10522)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra YINETH CAROLINA CHANTRE RUCO Y OSCAR DAVID GALVIZ MOSQUERA, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de $1.891.089 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11388731. **2)** Por la suma de $96.626 por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por "otros conceptos", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 015

FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECU TIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JL Y RE S.A.S
Demandado: MAYEI:LI PORTILLA MEDINA Y JAIRO ALBERTO CHOCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-004243-00 (PI. 10533).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Qu lichao ©, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a desp›acho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñadc en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demcinda y sus anexos, encuentra el Despacho que la parte ejecutante hace c›plicación de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita aportar el plan de amortización con el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; informiación que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuenc a de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el J›zgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMIT R la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñadc en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conced›r a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONCCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la pa›te Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JL Y RB S.A.S
Demandado: MAYERLI PORTILLA MEDINA Y JAIRO ALBERTO CHOCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-004243-00 (PI. 10533).

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECU 'IVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JL Y RE S.A.S
Demandado: CLARIE ET PARRA
Radicación: 19-698 -40-03-002-2023-00424-00 (PI. 10534).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Qu lichao ©, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a desp›acho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñadc en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demcinda y sus anexos, encuentra el Despacho que la parte ejecutante hace c plicación de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita aportar el plan de amortización con el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; informiación que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuenc a de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el J uzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMIT R la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñadc en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conced er a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONCCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la pa te Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JL Y RB S.A.S
Demandado: CLARIBET PARRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00424-00 (PI. 10534).

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: YORLADY ESCOBAR BALDEON
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-0000431-00 (PI. 10541)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0011

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra YORLADY ESCOBAR BALDEON

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. HADA MYLENA AGUDELO SALGE, en calidad de representante legal suplente judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a favor de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO. **2-** Factura N° 1170291389, Fecha de facturación 26 de septiembre de 2023 **3-** Certificado de existencia y representación legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cali. **4-** contrato gases de occidente SA ESP.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación una (1) factura No 1170291389, por valor de **$2.297.182**, con fecha de facturación 26 de septiembre del 2023, suscrito por la parte demandada a favor del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YORLADY ESCOBAR BALDEON, a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de **$2.297.182**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la factura No 1170291389. **2)** Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal desde el 26 de septiembre del 2023, hasta el pago total de la obligación. **3.)** Por los intereses moratorios sobre el capital

insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 27 de septiembre del 2023, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación,

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial al Dr. ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°015

FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2024.

PAOLA DULCEY VILLAREAL.
SECRETARIA.